



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Poder Judicial del Perú
Corte Superior De Justicia Del Callao

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dra. JANETH MARISOL CACHAY SILVA
JUEZ TITULAR
2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PARA PROCESOS INMEDIATOS

CONCLUSIONES DEL PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL PENAL – 2019

La Comisión de Actos Preparatorios del Pleno Distrital con sede en la ciudad del Callao, presidida por el señor Magistrado **Cerapio A. Roque Huamancondor**, e integrada por las Magistradas **Janeth Marisol Cachay Silva** y **Liliana Dina Lázaro Moya**, dejándose constancia de que luego de llevado a cabo el debate de cada uno de los temas sometidos al Pleno, los señores Magistrados participantes, han arribado a las conclusiones que se exponen a continuación:

TEMA N° 01:

LA PROHIBICIÓN DE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA Y LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA PREVISTO EN LA LEY 30838, EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL, OFENSAS AL PUDOR PÚBLICO Y PROXENETISMO

Se ha podido advertir en la praxis judicial del Callao, que recientemente ante tales mecanismos de salidas alternativas planteadas por las partes del proceso ante la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y otros, se opta por no estimar su trámite en virtud de la prohibición expresa contenida en el artículo 5 de la Ley 30838.

PROBLEMA:

LA NO ESTIMACION DEL TRAMITE DE ESTOS MECANISMO DE SIMPLIFICACION PROCESAL (TERMINACION ANTICIPADA Y CONCLUSION ANTICIPADA DEL PROCESO) AL AMPARO DE LA PROHIBICION CONTENIDA EN LA LEY 30838 ¿VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY?

Primera Postura:

La prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada previstos en la Ley N° 30838, en los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y proxenetismo, debe ser aplicada por los jueces, por cuanto no vulnera el principio de igualdad al estar sustentada en la gravedad de dichos delitos.

Segunda Postura:

La prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada previstos en la Ley N° 30838, en los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y proxenetismo, al no estar sustentada en ningún factor de razonabilidad que lo justifique, sino solo en razón del delito, debe

PODER JUDICIAL DEL PERU



CERAPIO A. ROQUE HUAMANCONDOR
SALA DE APELACIONES TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU



LILIANA LAZARO MOYA
SETO JUZGADOS DE LAZ LETRAS
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



ser inaplicada por el juez al considerar que es discriminatoria y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dra. JANE DE MARISOL CACHAY SILVA
JUEZ TITULAR
2º JURGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PARA PROCESOS INMEDIOS

1. **GRUPOS DE TRABAJO:** En este estado, el Dr. Cerapio Albino Roque Huamancondor, Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Relatores de cada Grupo de Trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, cuya fundamentación en resumen se plasma en la presente.

Los que defiende la posición 01: que en casos concretos no implica una discriminación sino un trato procesal diferente debido a la gravedad de los delitos de violencia sexual y proxenetismo. La ley busca concordar con la ley 30364, aplicable a ese tipo de delitos de violencia sexual, que prohíbe todo tipo de conciliación entre la víctima y su agresor y estos mecanismos de simplificación procesal se basan en el principio de consenso.

Por su parte los de la posición 02 señalan que la ley 30838 incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente, no respeta la constitución, norma que debe servir de parámetro de validez de todas las normas, con mayor razón si existen bienes jurídicos de mayor importancia como la vida, en donde si se permite este tipo de mecanismos de terminación anticipada y conclusión anticipada. Dicha exclusión viola el tratamiento procesal común al que tiene derecho todo ciudadano indistintamente del delito que cometa, además de generar una sobrecarga procesal innecesaria cuando el tema está claro al admitir el investigado su responsabilidad.

Después de haber escuchado la participación de cada uno de los relatores se advierte que **POR MAYORÍA** los Grupos N° 01, 02, 03, 04 y 05 concluyeron que, la prohibición de la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada previstos en la Ley N° 30838, en los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y proxenetismo, al no estar sustentada en ningún factor de razonabilidad que lo justifique, sino solo en razón del delito, debe ser inaplicada por el Juez al considerar que es discriminatoria y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley.

El voto en minoría sostuvo que la prohibición de la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada previstos en la Ley N° 30838, en los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y proxenetismo, debe ser aplicada por los jueces, por cuanto no vulnera el principio de igualdad al estar sustentada en la gravedad de dichos delitos.

2. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional, Dr. Cerapio A. Roque Huamancondor, invitó a los señores Jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número: 01: 19 votos

Por la posición número: 02: 29 votos

PODER JUDICIAL DEL PERU
CERAPIO ALBINO ROQUE HUAMANCONDOR
SALA DE APELACIONES TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
LILIANA SANCHEZ MORA
JUEZ
SEPTO JURGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Abstenciones : 00 votos

3. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó **POR MAYORÍA** la segunda postura que enuncia lo siguiente:

"La prohibición de la terminación anticipada y la conclusión anticipada previstos en la Ley N° 30838, en los delitos de violación de la libertad sexual, ofensas al pudor público y proxenetismo, al no estar sustentada en ningún factor de razonabilidad que lo justifique, sino solo en razón del delito, debe ser inaplicada por el juez al considerar que es discriminatoria y vulnera el principio constitucional de igualdad ante la ley".

PODER JUDICIAL DEL PERU
GERARDO ALBINO RODRIGUEZ HUAMANANGUI
SALA DE APELACIONES TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
LILIANA LAZARO MOYA
JUEZ
SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO
Dra. JANETH MARISOL CACHAY SILVA
JUEZ TITULAR
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PARA PROCESOS INMEDIATOS



TEMA 02:

LA EXIGENCIA DEL PAGO INTEGRO DE LA REPARACION CIVIL FIJADA EN LA SENTENCIA PENAL, COMO UN REQUISITO ADICIONAL PARA LA PROCEDENCIA DE LA REHABILITACION (LEY 30838 Y DEC.LEG.1453)

Anteriormente a las modificaciones del artículo 69 del Código Penal, (primero por ley 30838 publicado el 04 de agosto de 2018 y luego por el Decreto Legislativo 1453 publicado el 16 de setiembre del 2018), los jueces penales al amparo de la ley vigente y a la jurisprudencia, venían dictando rehabilitaciones de oficio aun cuando los sentenciados que habían cumplido su pena no hayan pagado la reparación civil; sin embargo luego de tales modificaciones legales ya no lo están haciendo en casos anteriores a la vigencia de dichas normas legales.

PROBLEMA:

LAS MODIFICACIONES DEL ART. 69 DEL CODIGO PENAL (LEY 30838 Y DEC. LEG. 1453) QUE EXIGEN PARA LA REHABILITACION, TAMBIEN SE PAGUE EL INTEGRO DE LA REPARACION CIVIL; ¿REPERCUTE ESTA EXIGENCIA EN LA REHABILITACION AUTOMATICA EN CASOS ANTERIORES A SU VIGENCIA?

Primera Postura

Las modificaciones del artículo 69° del C.P. (Ley 30838 y Dec. Leg. 1453) que exigen para la rehabilitación, también se pague el integro de la reparación civil, son normas sustantivas y no deben ser aplicadas retroactivamente a condenados con anterioridad a su vigencia, al no ser favorable al sentenciado.

Segunda Postura

Las modificaciones del artículo 69° del C.P. (Ley 30838 y Dec. Leg. 1453) que exigen también para la rehabilitación que se pague por el condenado el integro de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria, al estar relacionada procesales de ejecución penal, resultan vigentes al momento de la realización del acto de la rehabilitación, es decir son de aplicación inmediata a dicho acto.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el Dr. Cerapio Albino Roque Huamancondor, Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Relatores de cada Grupo de Trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, cuya fundamentación en resumen se plasma en la presente.

Los que defiende la posición 01: Que, la interpretación de la norma sustantiva, como lo es el artículo 69 del Código Penal no debe regir retroactivamente, salvo que favorezca al imputado, ello en aplicación de lo previsto en el artículo 6 del Código Penal; además el sentenciado ya ganó su derecho a la rehabilitación a partir del cumplimiento de la pena. De otro lado, en caso que no se pague la reparación civil, la parte

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dra. JANETH MARISOL CACHAY SILVA
JUEZ TITULAR
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PARA PROCESOS INMEDIATOS

PODER JUDICIAL DEL PERU



CERAPIO ALBINO ROQUE HUAMANCONDOR
SALA DE APELACIONES TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU



LILIANA LAZARO MOYA
JUEZ
SEXTO JUZGADO DE MAY ARTRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



agraviada tiene a su disposición los mecanismos para hacer valer su pretensión de naturaleza pecuniaria a través de las medidas previstas para tal efecto. No puede equipararse esta norma a las que rigen los beneficios penitenciarios.

Por su parte los de la posición 02 señalan que rige la norma que está vigente al momento de la solicitud de la rehabilitación, siendo una norma de ejecución.

Después de haber escuchado la participación de cada uno de los relatores se advierte que **POR MAYORÍA** los Grupos N° 01, 02, 03, 04 y 05 concluyeron que, las modificaciones del artículo 69° del C.P. (Ley 30838 y Dec. Leg. 1453) que exigen para la rehabilitación, también se pague el integro de la reparación civil, son normas sustantivas y no deben ser aplicadas retroactivamente a condenados con anterioridad a su vigencia, al no ser favorable al sentenciado.

El voto en minoría sostuvo que las modificaciones del artículo 69° del C.P. (Ley 30838 y Dec. Leg. 1453) que exigen también para la rehabilitación que se pague por el condenado el integro de la reparación civil fijada en la sentencia condenatoria, al estar relacionada procesales de ejecución penal, resultan vigentes al momento de la realización del acto de la rehabilitación, es decir son de aplicación inmediata a dicho acto.

1. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional, Dr. Cerapio A. Roque Huamancondor, invitó a los señores jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: 41 votos
Por la posición número 02: 07 votos
Abstenciones : 00 votos

2. **CONCLUSIÓN PLEMARIA:** El Pleno adoptó **POR MAYORÍA** la primera postura que enuncia lo siguiente:

"Las modificaciones del artículo 69° del C.P. (Ley 30838 y Dec. Leg. 1453) Que exigen para la rehabilitación, también se pague el integro de la reparación civil, son normas sustantivas y no deben ser aplicadas retroactivamente a condenados con anterioridad a su vigencia, al no ser favorable al sentenciado".

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dra. JANETH MARISOL CACHAY SILVA
JUEZ TITULAR
2° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PASA PROCESOS INMEDIATOS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CERAPIO ALBINO ROQUE HUAMANCONDOR
SALA DE APELACIONES TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

PODER JUDICIAL DEL PERU
LILIANA LAZARO MOYA
SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



TEMA 03:

ANTINOMIA LEGAL SOBRE LA REPRESIÓN DE LA TENTATIVA (ART. 9 DE LA LEY 28008- LEY DE DELITOS ADUANEROS Y EL ART. 16 DEL C.P)

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Dra. JANETH MARISOL CACHAY SILVA

JUEZ TITULAR
2.º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PARA PROCESOS INMEDIATOS

En la práctica judicial se ha podido verificar que cuando los magistrados del Callao tienen que sancionar la tentativa en Delitos Aduaneros regulada por la Ley 28008, se encuentran ante 2 normas en conflicto: una regulada en el Art. 9 de la citada ley especial respecto que la tentativa se reprime con la pena mínima legal que corresponda al delito consumado, y la otra regulada por el Art. 16 del Código Penal (norma general) respecto que el otorga al juez la posibilidad de sancionar la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena, encontrándose por lo tanto ante una incertidumbre por tal antinomia normativa, lo que da lugar a pronunciamientos dispares entre los órganos jurisdiccionales.

PROBLEMA:

QUE APLICAR: LA NORMA ESPECIAL PRIMA SOBRE LA GENERAL O EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD DE LAS NORMAS PENALES?

Primera Postura:

Encontrándose regulada claramente la tentativa en una norma especial (Art. 9 de la ley 2800) estando al principio que una regulación especial prima sobre la general, no debe aplicarse la sanción de la tentativa regulada en una norma general (Código Penal).

Segunda Postura:

Si bien es cierto existe una norma especial que regula la tentativa para casos de delitos aduaneros, no debe desconocerse también principios contenidos en el Art. 139 de la Constitución, como el referido a la aplicación de la ley más favorable en caso de conflicto entre leyes penales (principio de favorabilidad), por lo que siendo así debe aplicarse en los casos de tentativa delitos aduaneros, el Art. 16 del Código Penal, por ser la norma más favorable al imputado al permitirle al juez reducir la pena por debajo el mínimo legal.

GRUPOS DE TRABAJO: En este estado, el Dr. Cerapio Albino Roque Huamancondor, Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Justicia del Callao, concede el uso de la palabra a los Señores Magistrados Relatores de cada Grupo de Trabajo a fin de que den lectura de las conclusiones arribadas preliminarmente, cuya fundamentación en resumen se plasma en la presente.

Los que defiende la posición 01: Que, en atención a que existe una norma especial que regula la tentativa en caso de delitos aduaneros, artículo 9 de la Ley N° 28008, ésta prima sobre la norma general prevista en el artículo 16 del Código Penal, en virtud del Principio de especificidad, asimismo la antinomia en cualquier tipo de normas jurídicas se resuelven aplicando la norma especial que prima sobre la norma de carácter general.

PODER JUDICIAL DEL PERU

CERAPIO ALBINO ROQUE HUAMANCONDOR

SALA DE APELACIONES TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

ELIANA LAZARO MOYA

JUEZ
SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO



Dra. JANETH MARISOL CACHAY SILVA

JUEZ TITULAR
2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PARA PROCESOS INMEDIATOS

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

SALA DE APELACIONES TRANSITORIA
CERAPIO ALBINO ROQUE HUAMANCONDO

LILIANA LAZARINO

SEXTO JUZGADO DE PAZ LETRADO
CORTE SUPERIOR

Por su parte los de la posición 02 señalan que como indica el profesor Carretero, quien al impartir las clases de la Academia de la Magistratura incide mucho en que los principios deben primar por encima de las normas, por lo que en este caso debe aplicarse el Principio de favorabilidad, previsto en el artículo 139, inciso 11 de la Constitución, por lo que corresponde aplicar en caso de delitos aduaneros el artículo 16 del Código Penal, por ser la norma más favorable al imputado al permitirle al juez reducir la pena por debajo del mínimo legal. Asimismo, consideran que la identificación de la punición del tipo consumado y del tipo de tentativa transgrede el principio de proporcionalidad, y una forma de corregir tal circunstancia es la aplicación de la norma más favorable al reo, es decir el artículo 16 del Código Penal, además se debe aplicar el principio de proporcionalidad ya que el principio de favorabilidad demandaría la aplicación de control difuso y porque la pena de un delito consumado no puede ser la misma que un delito en grado de tentativa.

Después de haber escuchado la participación de cada uno de los relatores se advierte que POR MAYORÍA los Grupos N° 01, 02, 03, 04 y 05 concluyeron que, si bien es cierto existe una norma especial que regula la tentativa para casos de delitos aduaneros, no debe desconocerse también principios contenidos en el Art. 139 de la Constitución, como el referido a la aplicación de la ley más favorable en caso de conflicto entre leyes penales (principio de favorabilidad), por lo que siendo así debe aplicarse en los casos de tentativa delitos aduaneros, el Art. 16 del Código Penal, por ser la norma más favorable al imputado al permitirle al Juez reducir la pena por debajo el mínimo legal.

El voto en minoría sostuvo encontrándose regulada claramente la tentativa en una norma especial (Art. 9 de la ley 2800) estando al principio que una regulación especial prima sobre la general, no debe aplicarse la sanción de la tentativa regulada en una norma general (Código Penal).

1. **VOTACIÓN:** Concluido el debate plenario, el Presidente de la Comisión Organizadora del Pleno Jurisdiccional, Dr. Cerapio A. Roque Huamancondor, invitó a los señores jueces Superiores, Especializados y de Paz Letrado participantes a emitir su voto respecto a las dos posiciones propuestas, siendo el resultado el siguiente:

Por la posición número 01: 10 votos
Por la posición número 02: 38 votos
Abstenciones : 00 votos

2. **CONCLUSIÓN PLENARIA:** El Pleno adoptó **POR MAYORÍA** la primera postura que enuncia lo siguiente:

"Si bien es cierto existe una norma especial que regula la tentativa para casos de delitos aduaneros, no debe desconocerse también principios contenidos en el Art.



139 de la Constitución, como el referido a la aplicación de la ley más favorable en caso de conflicto entre leyes penales (principio de favorabilidad), por lo que siendo así debe aplicarse en los casos de tentativa delitos aduaneros, el Art. 16 del Código Penal, por ser la norma más favorable al imputado al permitirle al juez reducir la pena por debajo el mínimo legal".

Callao, 08 de noviembre de 2019

 **PODER JUDICIAL**
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO


Dra. JANETH MARISOL CACHAY SILVA
JUEZ TITULAR
2º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
PARA PROCESOS INMEDIATOS

 **PODER JUDICIAL DEL PERU**


CERAPIO ALBINO ROQUE HUAMANCÓNDOR
SALA DE APELACIONES TRANSITORIO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

 **PODER JUDICIAL DEL PERU**

LILIANA LAZARO MOYA
JUEZ
SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

Lpderecho.com